

cepciones del Canadá no tenían un carácter exclusivamente preliminar.

Opinión disidente del Magistrado Torres Bernárdez

En su opinión disidente, el Magistrado Torres Bernárdez considera que la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre la controversia que figura en la demanda presentada por España el 28 de marzo de 1995.

El Magistrado ha llegado a esta conclusión después de haber realizado un estudio a fondo de lo siguiente:

—El contenido de la controversia (el Magistrado está totalmente en desacuerdo con la definición adoptada por la mayoría de los miembros de la Corte, definición que, a su juicio, no se ajusta al derecho aplicable ni la jurisprudencia pertinente de la Corte ni de la Corte Permanente);

—El régimen de la cláusula facultativa en general, incluida la función dentro de ese régimen de los principios de la buena fe y de la confianza mutua;

—La cuestión de la admisibilidad u oponibilidad contra España, en las circunstancias del caso, de la reserva que figura en el apartado d) del párrafo 2 de la declaración del Canadá (en relación con la cual, a juicio del Magistrado, la Corte ha declinado ejercitar su derecho de revisión respecto del *abuso* del régimen de la cláusula facultativa);

—Y la interpretación de la declaración del Canadá de 10 de mayo de 1994, incluida la reserva que figura en el apartado d) del párrafo 2. A este respecto, el Magistrado Torres Bernárdez expresa su convencimiento de que el contenido de la interpretación que la Corte ha de realizar es la propia declaración del Canadá, incluida la reserva del apartado d) y no, tal como se afirma en el fallo, de las razones políticas o de otra índole que indujeron al Canadá a aceptar unilateralmente, el 10 de mayo de 1994, la competencia obligatoria de la Corte, junto con la mencionada reserva; el Magistrado

Torres Bernárdez rechaza la extremada subjetividad de que han hecho gala en el fallo la mayoría de los miembros de la Corte en su enfoque sobre la interpretación, enfoque que el Magistrado considera que es contrario al derecho internacional en vigor y al principio de la certeza jurídica en las relaciones entre los Estados declarantes.

Las razones básicas en que se funda la opinión disidente son tres. En primer lugar, el papel fundamental del principio de la buena fe, tanto por lo que respecta al *modus operandi* del régimen de la cláusula facultativa como a la interpretación y aplicación por la Corte de las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto. En segundo lugar, la distinción igualmente fundamental que siempre ha de hacerse entre, por una parte, el principio del consentimiento de los Estados afectados respecto de la competencia de la Corte y, por otra parte, una interpretación, de conformidad con los principios de la interpretación establecidos en el derecho internacional, del consentimiento manifestado objetivamente en las declaraciones en el momento de hacer depositario de ellas al Secretario General de las Naciones Unidas. Por último, el requisito no menos fundamental del procedimiento internacional de que, en interés del principio de la igualdad entre las partes, el derecho soberano del Estado demandante a definir el contenido de la controversia que se presenta a la Corte ha de ser tan plenamente respetado como el derecho soberano del Estado demandado a intentar oponerse a la competencia de la Corte presentando excepciones preliminares o de otra índole o reconvencciones.

Cada una de esas relaciones fundamentales es suficiente en sí misma para hacer imposible que el Magistrado Torres Bernárdez refrende un fallo cuyo efecto teme que será particularmente negativo, incluso más allá del caso planteado, para el desarrollo del régimen de la cláusula facultativa como medio de aceptación por los Estados de la competencia obligatoria de la Corte de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto.

114. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL FALLO DE 11 DE JUNIO DE 1998 EN EL CASO RELATIVO A LA FRONTERA TERRESTRE Y MARÍTIMA ENTRE EL CAMERÚN Y NIGERIA (EL CAMERÚN CONTRA NIGERIA), EXCEPCIONES PRELIMINARES (NIGERIA CONTRA EL CAMERÚN)

Fallo de 25 de marzo de 1999

En su fallo, la Corte, por 13 votos contra tres, declaró inadmisble la solicitud de Nigeria de que se interpretara el fallo dictado por la Corte el 11 de junio de 1998 en el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), excepciones preliminares.

Esa era la primera vez que se había pedido a la Corte que se pronunciara sobre una solicitud de interpretación de un fallo relativo a excepciones preliminares.

Además, en su fallo, la Corte desestimó por unanimidad la solicitud del Camerún de que Nigeria sufragara los gastos

adicionales causados al Camerún por la solicitud de interpretación.

La composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Schwebel; Vicepresidente: Weeramantry; Magistrados: Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans; Magistrados *ad hoc*: Mbaye, Ajibola; Secretario: Valencia Ospina.

*

* *

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

“19. Por las razones que anteceden,

“LA CORTE,

“1) Por 13 votos contra tres,

“*Declara* inadmisibile la solicitud de interpretación del fallo de 11 de junio de 1998 en el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), excepciones preliminares, presentada por Nigeria el 28 de octubre de 1998;

“VOTOS A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans; Magistrado *ad hoc* Mbaye;

“VOTOS EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrado Koroma; Magistrado *ad hoc* Ajibola;

“2) Por unanimidad,

“*Desestima* la solicitud del Camerún de que Nigeria sufrague los gastos adicionales causados al Camerún por la mencionada solicitud de interpretación.”

*

* *

El Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado *ad hoc* Ajibola agregaron opiniones disidentes al fallo de la Corte.

*

* *

Desarrollo de las actuaciones y conclusiones de las partes
(párrs. 1 a 7)

La Corte comienza por recordar que, el 28 de octubre de 1998, Nigeria entabló actuaciones por las que, refiriéndose al artículo 98 del reglamento de la Corte, pidió a la Corte que interpretara el fallo dictado por ésta el 11 de junio de 1998 en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria) (excepciones preliminares)*. La solicitud de Nigeria fue remitida al Camerún, el cual presentó observaciones escritas sobre la solicitud dentro del plazo fijado a tal efecto. Habida cuenta del expediente que se le había presentado, la Corte, considerando que contaba con información suficiente sobre las posiciones de las partes, no juzgó necesario invitarlas “a facilitar nuevas explicaciones por escrito o por oral”, tal como permitía el párrafo 4 del artículo 98 del reglamento.

Nigeria eligió al Sr. Bola Ajibola y el Camerún al Sr. Kéba Mbaye como Magistrados *ad hoc* en el caso.

Las partes presentaron las conclusiones siguientes:

En nombre de Nigeria:

En la demanda:

“Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, Nigeria pide a la Corte que resuelva y declare que su fallo de 11 de junio de 1998 ha de interpretarse en el sentido de que:

“En lo que se refiere a la responsabilidad internacional que se imputa a Nigeria por ciertos incidentes denunciados:

“a) La controversia planteada a la Corte no incluye incidentes denunciados, salvo (como mucho) los indicados en la denuncia del Camerún de 29 de marzo de 1994 y la denuncia adicional de 6 de junio de 1994;

“b) El derecho del Camerún a exponer hechos y consideraciones jurídicas adicionales guarda relación (como mucho) únicamente con los hechos y las consideraciones indicados en la denuncia del Camerún de 29 de marzo de 1994 y en su denuncia adicional de 6 de junio de 1994; y

“c) La cuestión de si los hechos denunciados por el Camerún están comprobados o no guarda relación (como mucho) con los indicados en la denuncia del Camerún de 29 de marzo de 1994 y en su denuncia adicional de 6 de junio de 1994.”

En nombre del Camerún:

En las observaciones escritas:

“Por las razones que anteceden,

“Teniendo en cuenta la solicitud de interpretación presentada por la República Federal de Nigeria de fecha 21 de octubre de 1998, la República del Camerún expone las conclusiones siguientes:

“1. La República del Camerún deja que la Corte decida si tiene competencia para pronunciarse sobre un solicitud de interpretación de un fallo dictado a raíz de actuaciones incidentales y, en particular, en relación con un fallo sobre las excepciones preliminares planteadas por la parte demandada;

“2. La República del Camerún pide a la Corte:

“— En primer lugar:

“Que declare inadmisibile la solicitud formulada por la República Federal de Nigeria; que resuelva y declare que no hay ninguna razón para interpretar el fallo de 11 de junio de 1998;

“— Alternativamente:

“Que resuelva y declare que la República del Camerún tiene derecho a hacer valer todos los hechos, con independencia de la fecha en que se hubiesen producido, que sirvan para determinar la constante violación por Nigeria de sus obligaciones internacionales; que la República del Camerún también puede hacer valer los hechos que permitan evaluar los daños que ha sufrido y la reparación adecuada que se le debe.”

Competencia de la Corte respecto de la solicitud de interpretación de Nigeria

(párrs. 8 a 11)

En primer lugar, la Corte se ocupa de la cuestión de su competencia respecto de la solicitud de interpretación formulada por Nigeria. Nigeria manifiesta que, en el caso re-

lativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria)*, el Camerún afirmó que Nigeria había incurrido en responsabilidad internacional “por ciertos incidentes que al parecer han ocurrido en distintos lugares en Bakassi y el Lago Chad y a lo largo de la frontera entre esas dos regiones”. Nigeria sostiene que el fallo de la Corte de 11 de junio de 1998 no especifica “cuál de esos incidentes denunciados han de considerarse parte del fondo del caso”. Así pues, Nigeria mantiene que el fallo “no es claro [en cuanto a] si el Camerún tenía derecho, en diversos momentos después de la presentación de la demanda modificada, a plantear nuevos incidentes ante la Corte”. Además, Nigeria subraya “la inadmisibilidad de considerar incluidos en la controversia planteada ante la Corte mediante las demandas de marzo y junio de 1994 los incidentes denunciados ocurridos después de junio de 1994”. Por consiguiente, el fallo de 11 de junio de 1998 había de interpretarse en el sentido de que “en la medida en que se refiere a la responsabilidad internacional de Nigeria ... la controversia planteada ante la Corte no incluye ningún incidente denunciado distinto (como mucho) de los indicados en la demanda ... y la demanda adicional”.

Por su parte, el Camerún recuerda en sus observaciones escritas que, en su fallo de 11 de junio de 1998, la Corte rechazó siete excepciones preliminares de Nigeria y manifestó que la octava excepción no tenía un carácter exclusivamente preliminar; además, la Corte reconoció que tenía competencia para entender de la controversia y consideró que era admisible la demanda del Camerún de 29 de marzo de 1994, en su forma enmendada por la demanda adicional de 6 de junio de 1994. El Camerún declara que las partes “no tienen que ‘aplicar’ ese fallo, sino que únicamente tienen que tomar nota de él”. Aunque deja la cuestión a la apreciación de la Corte, el Camerún señala que “hay profundas dudas acerca de la posibilidad de formular una solicitud de interpretación de un fallo relativo a excepciones preliminares”.

La Corte observa que el Artículo 60 del Estatuto dispone lo siguiente: “El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. En virtud de la segunda oración del Artículo 60, la Corte tiene competencia para entender de solicitudes de interpretación de cualquier fallo que haya dictado. En esa disposición no se distingue en cuanto al tipo de fallo de que se trate. Por consiguiente, de ello se infiere que un fallo sobre excepciones preliminares, al igual que otro sobre el fondo del asunto, puede ser objeto de una solicitud de interpretación. No obstante, “la segunda oración del Artículo 60 se incluyó con objeto de que, si fuera necesario, la Corte pudiera aclarar los aspectos que hubieran sido resueltos de manera vinculante en un fallo, ... solicitud que no tiene esa finalidad ni se ajusta a esta disposición” *Interpretación de los fallos Nos. 7 y 8 (fábrica de Chorzów)*, fallo No. 11, 192, P.C.I.J., serie A, No. 13, pág. 11). En consecuencia, toda solicitud de interpretación ha de guardar relación con la parte dispositiva del fallo y no puede referirse a las razones en que se base el fallo, salvo en la medida en que sean inseparables de la parte dispositiva.

A continuación la Corte recuerda que, en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*, Nigeria planteó una sexta excepción preliminar “en el sentido de que no existe base alguna para que se determine judicialmente que Nigeria ha incurrido en responsabilidad internacional por las presuntas incursiones fronterizas”; y que en la parte dispositiva de su fallo de 11 de junio de 1998 la Corte desestima la sexta excepción preliminar. Las razones de ellos se exponen en los párrafos 18 a 101 del fallo. Estos se ocupan, en detalle, de los derechos del Camerún en lo concerniente a la presentación de “hechos y consideraciones jurídicas” que el Camerún pudiera desear plantear en apoyo de sus conclusiones a los efectos de que se dictara un fallo contra Nigeria. Esas razones son inseparables de la parte dispositiva del fallo y, a este respecto, la solicitud se ajusta por consiguiente a las condiciones establecidas en el Artículo 60 del Estatuto para que la Corte tenga competencia para entender de la solicitud de interpretación un fallo.

Admisibilidad de la solicitud de Nigeria

(párrs. 12 a 16)

A continuación la Corte examina la admisibilidad de la solicitud de Nigeria. La Corte observa que la cuestión de la admisibilidad de las solicitudes de interpretación de los fallos de la Corte ha de ser objeto de especial atención, ya que es necesario evitar que se menoscabe la finalidad de los fallos y se retrase su ejecución. Por ello, en el Artículo 60 del Estatuto se establece, en primer lugar, que todo fallo es “definitivo e inapelable”. La redacción y la estructura del Artículo 60 se hacen eco de la primacía del principio *res judicata*. Ese principio ha de mantenerse.

A continuación la Corte recuerda que, en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*, el Camerún, en su demanda modificada en virtud de su demanda adicional, denunció en 1994 “incursiones graves y repetidas de grupos y fuerzas armadas de Nigeria en el territorio del Camerún, a lo largo de la frontera entre ambos países”. Además, el Camerún pidió a la Corte que resolviese que los “actos internacionalmente ilícitos” que presuntamente se habían producido en las regiones de Bakassi y del Lago Chad entrañaban la responsabilidad de Nigeria. El Camerún desarrolló esas conclusiones en su memoria de 1995 y en sus observaciones de 1996, indicando algunos incidentes que habían ocurrido en otras zonas fronterizas o después de la fecha de la demanda adicional. En relación con esas conclusiones, Nigeria formuló seis excepciones a la admisibilidad. Nigeria consideró que el Camerún debía “limitarse básicamente a los hechos ... expuestos en su demanda”; y concluyó manifestando que, cualquier intento ulterior de ampliar al alcance del caso resultaba inadmisibile y que había de hacerse caso omiso de las “adiciones” presentadas posteriormente con miras a determinar la responsabilidad Nigeria.

La Corte destaca que, en su fallo de 11 de junio de 1998, desestimó la sexta excepción preliminar de Nigeria y explicó que “la decisión sobre la sexta excepción preliminar de Nigeria se refiere a la cuestión de si se han cumplido los requisitos a que ha de atenerse toda demanda y que figuran

en el párrafo 2 del artículo 38 del reglamento de la Corte”, tras de lo cual agregó que la palabra “sucinta”, utilizada en el párrafo 2 del artículo 38 del reglamento, no significaba “completa” y no impedía nuevas adiciones a la declaración de los hechos y a las razones en que se basaba la demanda. La Corte reitera que la cuestión de las condiciones de la admisibilidad de una demanda en el momento de su presentación y la cuestión de la admisibilidad de la presentación de hechos y razones jurídicas adicionales son dos cosas diferentes. En su fallo de 11 de junio de 1998, la Corte indicó que el límite del derecho a presentar hechos y consideraciones jurídicas adicionales estribaba en que la controversia planteada ante la Corte en virtud de la demanda no debía transformarse en otra controversia que tuviera un carácter diferente. En relación con la sexta excepción preliminar de Nigeria, en el fallo de 11 de junio de 1998 llegó a la conclusión de que “en este caso, el Camerún no ha transformado la controversia” y que la demanda de Camerún se ajustaba a los requisitos del artículo 38 del reglamento (ibíd., pág. 319, párr. 100). Así pues, la Corte no distinguió entre “incidentes” y “hechos”; la Corte consideró que los incidentes adicionales constituían hechos adicionales y que su inclusión en las actuaciones planteadas ante la Corte se regía por las mismas normas. A este respecto, no es necesario que la Corte destaque que ha aplicado y seguirá aplicando estrictamente el principio de *audi alteram partem*. De ello se infiere que la Corte, en su fallo de 11 de junio de 1998, ya se ocupó claramente, rechazándola, de la primera de las tres conclusiones [la conclusión a)] presentadas por Nigeria al final de su solicitud de interpretación.

Por consiguiente, la Corte no podría ocuparse de esta primera conclusión sin referirse a la cuestión del efecto de fallo correspondiente en su calidad de *res judicata*. En las otras dos conclusiones, [b) y c)], se intenta eliminar del examen de la Corte elementos de hecho y de derecho que, en su fallo de 11 de junio de 1998, la Corte ya autorizó al Camerún a presentar o que el Camerún aún no ha planteado. En cualquier caso, la Corte no podría ocuparse de esas conclusiones. De ello se desprende que es inadmisibile la solicitud de interpretación de Nigeria.

*

La Corte, habida cuenta de las conclusiones que figuran *supra*, considera que no es necesario que examine si existe entre las partes una “controversia respecto al significado o al alcance del fallo” de 11 de junio de 1998 tal como se contemplaba en el Artículo 60 del Estatuto.

Costas de las actuaciones

(párr. 18)

En relación con la solicitud del Camerún de que se impongán a Nigeria las costas adicionales causadas al Camerún por la solicitud de Nigeria, la Corte considera que no hay ninguna razón para desviarse, en el caso planteado, de la norma general del Artículo 64 del Estatuto, que confirma el “principio básico relativo a la cuestión de las costas de las actuaciones contenciosas planteadas ante tribunales internacionales, a los efectos de que cada parte sufrague las suyas” (*Solicitud de revisión del fallo No. 158 del Tribunal*

Administrativo de las Naciones Unidas, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1973, pág. 212, párr. 98).

Opinión disidente del Vicepresidente Weeramantry

El Vicepresidente Weeramantry manifestó que estaba de acuerdo con la Corte en que la demanda de Nigeria se ajustaba a las condiciones establecidas en el Artículo 60 del Estatuto, que confería a la Corte competencia para entender de la solicitud de Nigeria de que se interpretara el fallo de la Corte de 11 de junio de 1998. No obstante, señaló que no estaba de acuerdo con la conclusión de la Corte de que era inadmisibile la solicitud de interpretación de Nigeria.

El Magistrado señala que hay que distinguir entre los hechos ulteriores y los incidentes ulteriores. Los hechos anteriores relacionados con un incidente ya expuesto serían admisibles, pero no los hechos ulteriores considerados incidentes ulteriores. Por consiguiente, Nigeria tenía derecho a pedir una aclaración al respecto.

La fecha crítica para determinar qué incidentes pueden alegarse es la fecha de la presentación de la demanda. Si se pudieran plantear incidentes ulteriores, ello crearía importantes obstáculos para la adecuada presentación del caso y su desarrollo.

Opinión disidente del Magistrado Koroma

En su opinión disidente, el Magistrado Koroma lamentó que no pudiera estar de acuerdo con el fallo, dado que, a su juicio, la Corte debería haber accedido a la solicitud y considerado que era admisible, habida cuenta de que se ajustaba a todos los criterios y condiciones necesarios para la interpretación de un fallo.

El Magistrado sostenía que el fallo de la Corte de 11 de junio de 1998 había abierto la vía a una posible interpretación errónea de las partes que inducía a confusión y que, de no aclararse, podría estar en oposición a las disposiciones del Estatuto y del reglamento de la Corte.

A juicio del Magistrado, el objetivo real de una interpretación es que la Corte facilite *precisiones y aclaraciones* del significado y el alcance del fallo en cuestión y, cuando la Corte manifestó que no había distinguido entre “incidentes” y “hechos” en su fallo de 11 de junio de 1998 y había considerado que los “incidentes adicionales” constituían “hechos adicionales”, procedía que se dieran aclaraciones.

Además, el Magistrado Koroma señaló que la petición debería haberse declarado admisible, dado que el demandante había *determinado* sus intereses, desde el punto de vista del derecho y de los hechos, intereses que merecían una protección jurídica y garantizarían que la otra parte cumpliría las obligaciones que le imponían el Estatuto y el reglamento de la Corte.

Opinión disidente del Magistrado Ajibola

El Magistrado Ajibola, en su opinión disidente, explicó en primer lugar por qué opinaba que la Corte, habida cuenta del carácter claramente contencioso de la demanda de Nigeria,

debería haber permitido que se celebrara una segunda serie de alegaciones.

El Magistrado señaló a continuación que estaba de acuerdo con el fallo de la Corte en que intervenían las cuestiones de la competencia y de las costas; pero, su juicio, la Corte debería haber considerado admisible la demanda de Nigeria.

La Corte debería haber interpretado su fallo de 11 de junio de 1998, dado que, en los dos párrafos que Nigeria pedía a la Corte que interpretara, ésta había decidido, en relación con la cuestión del derecho procesal del Camerún: a) desarrollar lo que se había “dicho” en la “demanda” y b) presentar “hechos adicionales”. No obstante, queda bastante claro que la Corte no ha determinado la cuestión de los *incidentes adicionales* ni de los *nuevos incidentes*.

Por consiguiente, la Corte, a juicio del Magistrado Ajibola, debería haber aclarado la categoría de incidentes de-

nunciados por el Camerún que eran relevantes: ¿eran únicamente los incidentes anteriores a 1994 los anteriores y posteriores a ese año? La Corte, además, debería haber expuesto claramente la cuestión de qué hechos adicionales era necesario que hubiese planteado el Camerún: ¿guardaban relación esos hechos adicionales con los incidentes antes de la presentación de las demandas del Camerún en 1994 o incluían hechos adicionales relativos a incidentes posteriores al año 1994? Si la Corte está de acuerdo en que el Camerún puede exponer *hechos adicionales*, ¿está diciendo también la Corte que el Camerún puede exponer pormenores de los *incidentes adicionales* después de 1994?

Por último, el Magistrado Ajibola destacó que, a su juicio, la palabra “controversia” del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte se refería únicamente a las controversias preexistentes o a los incidentes ocurridos antes de presentar la demanda, pero definitivamente no se referían a una controversia futura.

115. CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INMUNIDAD JUDICIAL DE UN RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Opinión consultiva de 29 de abril de 1999

La Corte dictó su opinión consultiva a petición del Consejo Económico y Social, uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, en el caso relativo a la controversia relacionada con la inmunidad judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos.

La Corte consideró, por 14 votos contra uno, que la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas que Inmunidades de las Naciones Unidas era “aplicable” en el caso de Dato’ Param Kumaraswamy, jurista malasio, quien había sido nombrado Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1994 y tenía “derecho a inmunidad judicial respecto de las palabras pronunciadas por él durante una entrevista publicada en un artículo aparecido en el número de noviembre de 1995 de *International Commercial Litigation*”.

En su opinión consultiva, la Corte sostuvo que el Gobierno de Malasia debería haber informado a los tribunales malasios de la conclusión del Secretario General y de que esos tribunales deberían haber abordado la cuestión de la inmunidad de manera preliminar y haber resuelto rápidamente al respecto. La Corte señaló por unanimidad que del Sr. Kumaraswamy debería haber sido “exonerado de cualquier carga financiera que le hayan impuesto los tribunales malasios, particularmente en relación con los impuestos”.

Además, la Corte consideró, por 13 votos contra dos, que el Gobierno de Malasia tenía “la obligación de remitir la opinión consultiva a los tribunales malasios, con objeto de que las obligaciones internacionales de Malasia surtieran efecto y se respetará la inmunidad del [Sr.] Kumaraswamy.

La composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Schwebel; Vicepresidente: Weeramantry; Magistrados: Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek; Secretario: Valencia Ospina.

*
* *

El texto completo del párrafo final de la opinión es el siguiente:

“67. Por las razones que anteceden,

“LA CORTE

“*Considera:*

“1) a) Por 14 votos contra uno,

“Que la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas es aplicable en el caso de Dato’ Param Kumaraswamy, en su calidad de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados;

“VOTOS A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

“VOTOS EN CONTRA: Magistrado Koroma;

“b) Por 14 votos contra uno,

“Que Dato’ Param Kumaraswamy tiene derecho a inmunidad judicial respecto de las palabras que pronunció